



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO ONCE (11) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., Diez (10) de junio de dos mil veintidós (2022)

Proceso	(V) UNIÓN MARITAL DE HECHO
Demandante	MARTHA DEL CARMEN ANAYA PADILLA
Demandado	HROS. DE MIGUEL ANTONIO OVALLE CAMPOS
Radicado	110013110011 2021 00919 00
Decisión	Rechaza demanda

Encontrándose vencido el término de cinco (5) días concedido a la parte demandante mediante auto calendarado del veintidós (22) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), para subsanar los defectos advertidos en la demanda los cuales dieron lugar a su inadmisión e integrara en un solo escrito la subsanación indicada; se observa que la parte actora si bien presenta escrito de subsanación dentro del término concedido para tal fin, tal como se desprende de la constancia secretarial que antecede, no subsanó en debida forma la totalidad de requisitos solicitados.

Lo anterior debido a que, no fueron aportados los registros civiles de nacimiento de las señoras LEONILDE OVALLE NUÑEZ y DEISY JOHANA OVALLE NUÑEZ, o haberse acreditado la calidad en la que actúan y fueron llamadas al presente proceso; pues únicamente el apoderado actor se limitó a solicitar al Despacho que las requiriera al momento de contestar la demanda para que los aportaran en esa etapa procesal.

Cuestión que no es de recibo, por cuanto si bien el demandante no contaba con estos documentos que acreditaran la calidad de herederas de las demandadas en cuestión, el trámite legal que debió seguir es el consagrado en el art. 85 No. 1 del CGP, del siguiente tenor:

“ARTÍCULO 85. PRUEBA DE LA EXISTENCIA, REPRESENTACIÓN LEGAL O CALIDAD EN QUE ACTÚAN LAS PARTES. La prueba de la existencia y representación de las personas jurídicas de derecho privado solo podrá exigirse cuando dicha información no conste en las bases de datos de las entidades públicas y privadas que tengan a su cargo el deber de certificarla. Cuando la información esté disponible por este medio, no será necesario certificado alguno.

En los demás casos, con la demanda se deberá aportar la prueba de la existencia y representación legal del demandante y del demandado, de su constitución y administración, cuando se trate de patrimonios autónomos, o de la calidad de heredero, cónyuge, compañero permanente, curador de bienes, albacea o administrador de comunidad o de patrimonio autónomo en la que intervendrán dentro del proceso.

Cuando en la demanda se exprese que no es posible acreditar las anteriores circunstancias, se procederá así:

1. Si se indica la oficina donde puede hallarse la prueba, el juez ordenará librarle oficio para que certifique la información y, de ser necesario, remita copia de los correspondientes documentos a costa del demandante en el término de cinco (5) días. Una vez se obtenga respuesta, se resolverá sobre la admisión de la demanda.

El juez se abstendrá de librar el mencionado oficio cuando el demandante podía obtener el documento directamente o por medio de derecho de petición, a menos que se acredite haber ejercido este sin que la solicitud se hubiese atendido...”



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Situación que no se acreditó en el escrito de subsanación, pues el apoderado actor se limitó a realizar esta solicitud únicamente frente al Registro Civil de Nacimiento del señor MIGUEL ANTONIO OVALLE CAMPOS (q.e.p.d.), más no el de las demás demandadas, puesto que solicitó que se las requiriera al momento del traslado de la demanda; olvidando así que el aporte de estos documentos corresponde a una carga exclusiva del extremo que pretende iniciar la demanda, es decir, al demandante, pues es justamente este quien está interesado en activar la jurisdicción debiendo probar la calidad en que cita a su contradictor, o si por el contrario no tenía dichos documentos y desconocía el lugar donde estuviera sentado su registro, debía realizar mínimamente las solicitudes en las Oficinas de la Registraduría del Estado Civil, indicadas en el numeral 1° del art. 85 ya citado.

Por lo tanto, al no haber probado la calidad en que citó a las demandadas al tenor del art. 85 ibidem, anexo obligatorio de la demanda conforme el numeral 2° del artículo 90 del CGP, no le es posible al Juzgador apartarse de los presupuestos legales exigidos para la admisión de la demanda, de ser así, y admitir la presente demanda sin el cumplimiento de la totalidad de requisitos exigidos, se encontraría violando derechos constitucionales como el debido proceso.

Por lo anteriormente indicado, se observa que la parte actora no subsanó en debida forma la demanda, en consecuencia, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia de conformidad con el artículo 90 del CGP.

SEGUNDO: REALIZAR la compensación de esta demanda a través de la Oficina de Reparto Judicial.

TERCERO: ARCHIVAR las diligencias, dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

HENRY CRUZ PEÑA
Juez

JUZGADO ONCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ



Art. 295 del CGP

Trece (13) de junio de 2022. Por anotación en Estado No. 24 se notifica la presente providencia, siendo las 8 a.m.

LINDA MIREYA BARRIOS NOVOA
Secretaria